

**CG287/2007**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha seis de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 06BC/0932/06 fechado el día primero del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Ramón Alcántar Guerrero, entonces Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el original del escrito de la misma fecha, signado por el C. Alfredo Guzmán Aceves, en su carácter de representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

#### **“HECHOS**

*1.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio dichas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.*

*2.- En el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos, y especialmente los de mayor jerarquía administrativa así como los enunciados en el artículo que integran el título cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral, todo esto en concordancia con el acuerdo de neutralidad del Instituto Federal Electoral anteriormente citado.*

**3.- Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día Viernes 30 de Junio de este 2006, aparece la publicación de una entrevista, en la primera sección, de el periódico EL MEXICANO, página 27 – A firmada por el periodista Sergio Anzures, realizada a la C. Rosalba López Regalado, actual regidora del XVIII ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el Partido Acción Nacional, misma entrevista que aparece con el título de: “Rechacen Presiones y Voten Libremente”**

***“Piden regidores panistas a empleados municipales”***

***“Los servidores municipales somos ciudadanos como cualquier otro, y tenemos el derecho de sufragar libremente”***

***Los empleados del Ayuntamiento deben ejercer libremente su voto y sufragar por quien quieran, sin presiones de ningún tipo, ya que en la casilla estarán solos con la boleta electoral, dijo la Regidora Rosalba López Regalado. La edil del PAN, con el respaldo de los regidores Raúl Castañeda Pomposo, Oscar Zumaya Ojeda, Luis Felipe Ledesma Gil, Alfa Peñalosa Valdez y el coordinador Raúl Soria Mercado, hizo un llamado a los empleados, y funcionarios municipales a denunciar cualquier intento de coerción del voto, ya que es un delito electoral grave. ‘Los servidores municipales somos ciudadanos como cualquier otro, y tenemos el derecho de sufragar libremente, por lo que los invitamos a emitir su voto este 2 de Julio, y de hacerlo por quien la mejor opción, no por quien alguien les diga’ comentó López Regalado.***

***La Regidora presidenta de la Comisión de Equidad y Genero del Cabildo de Tijuana exhortó a quienes tiene preferencias o incluso***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

***militancia en algún partido, y que tengan cargos de mando en el Ayuntamiento, que se abstengan de influir en las opiniones del personal a su cargo.***

***“No vamos a permitir que a nadie se le obligue a votar por que el Gobierno es algo muy diferente al partido cada uno tiene su ámbito y sus reglas y aquí no se vale que a alguien lo amenacen con despedirlo o castigarlo por no votar por alguien en específico indicó.***

***La Regidora advirtió que la fracción del PAN, en el Cabildo atenderá especialmente cualquier denuncia de empleados municipales que sean obligados a votar por un candidato y también documentarán cualquier anomalía en ese mismo tema para presentarla a las autoridades correspondientes. Concluyendo de esta manera dicha entrevista.***

*De lo anterior se concluye que la C. Rosalba López Regalado en su carácter de funcionario público, de acuerdo a los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha incurrido en la violación con lo dispuesto en el Acuerdo de Neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las Reglas de Neutralidad para que sean cumplidas por todos los servidores públicos, vulnerando con esto no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el Principio de Equidad que debe prevalecer entre los distintos contendientes en el proceso electoral actual, y que a la postre es el fin jurídico íntimo que da origen al referido acuerdo de neutralidad.*

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por la C. Rosalba López Regalado, actual Regidora del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el Partido Acción Nacional, causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición Alianza por México, sobre todo por la circulación de tiraje que tiene actualmente el periódico EL MEXICANO, que es el de mayor circulación en todo el noroeste de la República Mexicana, con lo que se puede afirmar que dichas declaraciones impactan potencialmente en los electores que conforman los estados de Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, influyendo así mismo en el llamado voto extranjero cuyos electores residentes en los estados de California y Arizona en los Estados Unidos de Norteamérica reciben la circulación del referido diario, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral de dicho funcionario, circunstancia que como a quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país es atentatoria de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar, independientemente que dicha funcionaria con la jerarquía que ostenta como Regidora, con dichas declaraciones incurre en la violación a la norma jurídica establecida al hacer abierto proselitismo disfrazadamente a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.*

*Por cuanto al fondo son aplicables lo dispuesto por los artículos 1, 3, 23, 38, 39, y por cuanto al procedimiento sancionador lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y demás relativos del título quinto del libro quinto del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales.*

**CAPÍTULO DE PRUEBAS**

*A).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la primera sección página 27 – A del periódico de circulación estatal nacional e internacional denominado el mexicano correspondiente a la fecha del Viernes 30 de Junio del 2006. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

*B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 19 de febrero del 2006 aprobado por el mismo y por el cual se emiten las Reglas de Neutralidad para que sean atendidas por todos los funcionarios públicos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

*C).- PRESUNCIONAL.- En su doble acepción, legal y humana en todo lo que nos favorezca. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

*D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se deriven en el desahogo del procedimiento. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

La quejosa adjuntó a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

1.- La nota periodística intitulada “*Piden regidores panistas a empleados municipales, rechacen presiones y voten libremente*”, publicada en el diario “El Mexicano”, de fecha treinta de junio de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

2.- Copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha diecinueve de febrero de dos mil seis, mediante el cual se emitieron las Reglas de Neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

II. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, incisos b) y c); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **3)** Girar oficio dirigido a la C.P. Rosalba López Regalado, Regidora del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se giraron los oficios números **SJGE/1822/2006** y **SJGE/1823/2006**, ambos suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos emplazando al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados; y el segundo dirigido a la C.P. Rosalba López Regalado, Regidora del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, solicitándole diversa información.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

**IV.** Mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Arriaga Sánchez, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

*“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.*

*PRIMERO Y SEGUNDO.- Los actos que se describen, ni se firman ni se niegan, toda vez que resultan ser ajenos a la institución política que represento.*

*TERCERO.- Los hechos que se imputan son absolutamente falsos y superficiales, toda vez que la coalición promovente señala, que por declaraciones hechas a la prensa por parte de la C. Rosalía López Regalado, Regidora del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, manifestó su posición con respecto a las personas que laboran en el ayuntamiento, en el sentido de que éstas deben ejercer libremente su voto y sufragar por los candidatos que consideren aptos para ocupar los diferentes cargos de elección popular.*

*Dados los argumentos de la coalición quejosa respecto a este hecho, pretenden hacer valer que, la funcionaria municipal violó el Acuerdo CG39/2006 por el que se emitieron las Reglas de Neutralidad para diversos funcionarios públicos.*

*En efecto, el primero de los resolutivos del referido acuerdo, es claro en definir que quienes deben de atender dichas reglas, son el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

*Según el mismo acuerdo, en su resolutivo segundo, el resto de los funcionarios públicos, se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al decreto de presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la C. Rosalba López Regalado, en su carácter de regidora del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no se encuentra vinculada a dicho acuerdo, sino únicamente a las disposiciones legales vigentes en los términos del resolutivo segundo, las cuales de ninguna manera se demuestra o se hace valer su transgresión.*

*Ahora bien, es necesario denostar (sic) que de una interpretación objetiva de las declaraciones que se hicieron a la prensa por parte de la funcionaria, estas se encauzan en realizar un llamado al personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Tijuana, con el objeto de que no se sientan presionados y/o coaccionados al momento de emitir el sentido de su voto, por la posición jerárquica de sus superiores, y que el sufragio que ellos decidan hacer sea en base a sus preferencias políticas, sin que ello ponga en riesgo su plaza laboral. Ese el verdadero tenor (sic) en que se conduce la funcionaria, respetando en todo momento los principios que salvaguardan el Código Comicial en su artículo 4, párrafo 2*

*Así pues, se demuestra que no existe violación de ninguna disposición contenida, ya sea en los Acuerdos que emite ésta Autoridad Electoral, o en los propios ordenamientos que rigen la materia.*

*Es dable también señalar, que el Acuerdo de Neutralidad se encuentra dirigido a los funcionarios públicos de forma directa, y sólo es posible atribuir a los partidos políticos, en su caso, responsabilidad por la influencia que pueda haberse ejercido para la violación a los supuestos en el establecidos, siendo que el presente procedimiento no se refiere a ninguno de ellos, por ese sólo hecho se manifiesta que nos encontramos ante una falta de supuesto por el que pueda someterse a mi partido a un procedimiento de investigación como el que nos ocupa.*

*CUARTO.- Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que, en una queja se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que debe analizarse los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonables verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de las conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el Tribunal Electoral señaló: "(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde, de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se (sic) limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.”*

*De tal suerte, es importante precisar, que el denunciante únicamente mencionó presuntas violaciones al acuerdo de neutralidad y al principio de equidad, sin que del escrito de queja, se desprenda o sugiera transgresión alguna de precepto u ordenamiento legal de los mencionados por el resolutivo segundo del acuerdo.*

*Finalmente se advierte que el actor en ningún momento demuestra, la utilización del cargo público que ostenta la funcionaria municipal, para ejercer influencia en los empleados del ayuntamiento, o a la opinión pública con las declaraciones que emitió en su momento, ni mucho menos que el Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos se haya beneficiado con las manifestaciones vertidas por la Regidora referida.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*PRIMERO.- El Poder Judicial de la Federación, ha establecido el valor que reviste el ofrecer pruebas y sustentar hechos en base a notas periodísticas sin ser apoyada por algún otro elemento que pueda corroborar los actos que se denuncian, bajo este orden de ideas, el escrito de denuncia no aporta los más elementales medios de prueba que pueda valorar éste órgano electoral y dar procedibilidad al procedimiento que se incoa. Lo anterior es en razón de lo estipulado por la siguiente tesis jurisprudencial:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)**

*Así las cosas y de lo descrito por la tesis referida, se concluye que al no existir elementos de procedibilidad en el presente asunto por la falta de solidez de las pruebas que desahogaron y toda vez que parten de simples especulaciones y no ofrecen algún otro elemento que pueda derivarse la responsabilidad del Partido Acción Nacional o algunos de sus candidatos, con las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California, donde supuestamente se produjeron conductas contrarias a lo establecido por los Acuerdos de éste Órgano Electoral, la queja que se conoce carece de sustento para declararse fundada.*

*P R U E B A S*

*LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.*

*Por lo expuesto y fundado.*

*A Usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por la Coalición “Alianza por México” en el expediente JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006.*

*SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio de mi representada para oír notificaciones y recibir documentos, autorizando a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.*

*TERCERO.- Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento.”*

**V. Mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil siete, la C.P. Rosalba López Regalado, Regidora del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:**

*“La suscrita C.P. Rosalba López Regalado, en mi carácter de Regidora del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, con domicilio conocido por esa Secretaría, vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho por usted, con fundamento en lo establecido por los artículos 2 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 21 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*No omito manifestar que los preceptos citados no establecen qué procedimiento debo seguir para emitir una respuesta, ni en calidad de qué estoy siendo requerida, por lo que sólo puedo manifestar que, respecto del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*contenido en la nota periodística de fecha treinta de junio del año 2006, no puedo ratificar el contenido de su totalidad, pues no fue transcrita textualmente la entrevista de que fui objeto en relación a esa etapa del proceso electoral pasado.*

*En ese período de tiempo, los ediles panistas tuvimos conocimiento de que el personal del XVIII Ayuntamiento estaba siendo presionado para apoyar al Candidato Roberto Madrazo Pintado, por lo que ofrecimos apoyo a cualquier empleado municipal que fuera presionado para votar, hacer listados de volantes o trabajar en actividades proselitistas, bajo la premisa de que podría perder su trabajo.*

*Como funcionarios públicos fuimos responsables de apoyar a la gente que ocupa su trabajo, así como hacer del conocimiento de la autoridad las irregularidades de que tuvimos conocimiento, por lo que en su momento recurrimos a la FEPADE, y esto se dio a conocer en varios medios de comunicación. Por esta razón me despido poniéndome a sus órdenes para cualquier aclaración y aprovechando para solicitarle.*

*PRIMERO.- Se me tenga por contestado el requerimiento hecho por escrito.*

*SEGUNDO.- Se me otorgue copia simple de la denuncia que dio origen al oficio de cuenta.”*

**VI.** Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** El día diecinueve de septiembre de dos mil siete, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/912/2007 y SJGE/913/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** Mediante escritos de fechas veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil siete, los CC. Dora Alicia Martínez Valero y José Alfredo Femat Flores, representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este último como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

**IX.** Mediante acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo segundo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

**XI.** Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

**XII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma la otrora Coalición "Alianza por México", la C.P. Rosalba López Regalado, Regidora del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, al emitir supuestas declaraciones en apoyo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

a candidatos del Partido Acción Nacional en una entrevista publicada en el diario “El Mexicano”, el día treinta de junio de dos mil seis, hecho que en la especie, podría contravenir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

**Naturaleza del acuerdo.** En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

***I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]***

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

***II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.***

...

***III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

...

***IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

*“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto el punto primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

*“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*

*III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*

*IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*

*V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

*VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

**SEGUNDO.-** *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**TERCERO.-** *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CUARTO.-** *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

**9.-** Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad de la otrora Coalición “Alianza por México” consistente en que la C.P. Rosalba López Regalado, Regidora del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en una nota publicada en el periódico “El Mexicano” el treinta de junio de dos mil seis, presuntamente manifestó su apoyo a candidatos del Partido Acción Nacional, por lo cual, considera la impetrante, dicha funcionaria pública violó lo dispuesto por el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”,* al que se hizo referencia con anterioridad.

En esta tesitura, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

En primer lugar, se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por la quejosa resulten ciertos o no, la C.P. Rosalba López Regalado, a quien se atribuye la expresión de apoyo a favor de candidatos del Partido Acción Nacional en el proceso federal electoral 2005-2006, no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba, ya que como reconoce el propio denunciante en su escrito inicial, la C.P. Rosalba López Regalado ostentaba el cargo de Regidora del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

No obsta para arribar a la conclusión antes referida, que en la enumeración de funcionarios que se desprende del punto SEGUNDO del Acuerdo en comento, se refiere a un universo mayor de funcionarios -dentro del que efectivamente, se encuentra el cargo de servidor público del gobierno local- que el punto PRIMERO, ya que las restricciones para esos funcionarios se constriñen únicamente al despliegue de conductas relacionadas con el uso de recursos públicos con el fin de favorecer a algún partido político o candidato, situación que en el caso, como se establece más adelante, no constituye la materia del presente procedimiento.

Se arriba a dicha conclusión de la lectura de la nota periodística aportada por la quejosa para probar su dicho, consistente en el original de un ejemplar del periódico “El Mexicano” de fecha treinta de junio de dos mil seis, en cuya página 27A aparece la nota de referencia, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Piden regidores panistas a empleados municipales***

***Rechacen presiones y voten libremente***

*‘Los servidores municipales somos ciudadanos como cualquier otro, y tenemos el derecho de sufragar libremente’.*

*Sergio Anzures/ el mexicano.*

*TIJUANA.- Los empleados del Ayuntamiento deben ejercer libremente su voto y sufragar por quien quieran, sin presiones de ningún tipo, ya que en la casilla estarán solos con la boleta electoral, dijo la regidora Rosalba López Regalado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*La Edil del PAN, con respaldo de los regidores Raúl Castañeda Pomposo, Oscar Zumaya Ojeda, Luis Felipe Ledesma Gil, Alfa Peñaloza Valdez y el coordinador Raúl Soria Mercado, hizo un llamado a los empleados y funcionarios municipales a denunciar cualquier intento de coerción del voto, ya que es un delito electoral grave.*

*'Los servidores municipales somos ciudadanos como cualquier otro, y tenemos el derecho de sufragar libremente, por lo que los invitamos a emitir su voto este 2 de Julio, y de hacerlo por quien consideren la mejor opción, no por quien alguien les diga' comentó López Regalado.*

*La regidora presidenta de la Comisión de Equidad y Género del Cabildo de Tijuana exhortó a quienes tienen preferencias o incluso militancia en algún partido, y que tengan cargos de mando en el Ayuntamiento, que se abstengan de influir en las opiniones del personal a su cargo.*

*'No vamos a permitir que a nadie se le obligue a votar, porque el gobierno es algo muy diferente al partido, cada uno tiene su ámbito y sus reglas, y aquí no se vale que a alguien lo amenacen con despedirlo o castigarlo por no votar por alguien en específico', indicó.*

*La regidora advirtió que la fracción del PAN en el Cabildo atenderá especialmente cualquier denuncia de empleados municipales que sean obligados a votar por un candidato, y también documentarán cualquier anomalía en ese mismo tema para presentarla a las autoridades correspondientes."*

Como puede observarse, en el presente asunto tampoco se actualiza la hipótesis del punto SEGUNDO del Acuerdo de Neutralidad, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que pudieran indicar, siquiera en modo indiciario, que la C.P. Rosalba López Regalado haya hecho uso de recurso público alguno, como lo establece el punto del acuerdo bajo análisis.

Aunado a lo anterior, también obra en actuaciones el escrito signado por la C.P. Rosalba López Regalado, Regidora del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, a través del cual manifestó que en ningún momento realizó actos proselitistas a favor de candidato o partido alguno, sino por el contrario, únicamente se concretó a ofrecer su apoyo a todo empleado municipal que fuese presionado al momento de emitir su voto.

Es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, la nota periodística en comento, el escrito de contestación al emplazamiento, el escrito de la C.P. Rosalba López Regalado, Regidora del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, tomando en consideración la siguiente jurisprudencia:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193”.*

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la normatividad electoral y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, no obligaron en sentido negativo a la C.P. Rosalba López Regalado para que se abstuviera de emitir manifestaciones como las impugnadas por la impetrante.

A mayor abundamiento, debe decirse que aun en el supuesto de que dicha funcionaria se encontrara obligada por el punto PRIMERO del acuerdo en comento, del análisis realizado al escrito de queja, la nota periodística de referencia y al escrito de contestación al requerimiento que fue formulado por esta autoridad a la C.P. Rosalba López Regalado, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite que efectivamente dicha servidora realizó actos proselitistas a favor de candidatos del Partido Acción Nacional, toda vez que en ningún momento formuló pronunciamiento alguno a favor de candidatos del instituto político denunciado, sino que, únicamente se limitó a manifestar su apoyo a todo empleado municipal que fuese obligado al momento de emitir su voto, por lo cual tampoco se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el multireferido acuerdo de neutralidad.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia, respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/730/2006**

*Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, y en consecuencia de los artículos 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la C.P. Rosalba López Regalado, no desempeñaba alguno de los cargos establecidos dentro del acuerdo de neutralidad comentado, ni las declaraciones publicadas el día treinta de junio de dos mil seis en el diario “El Mexicano”, que se le atribuyen, se sitúan dentro de los supuestos de infracción contemplados en el acuerdo de mérito.*

Por último, se hace necesario señalar que esta interpretación coincide con la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en la que consideró lo siguiente:

*“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.*

*(...)*

*Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.*

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**